REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No. 7-2003

De Oficio

De 24 de octubre de 2003

Tema: Posición administrativa de la Comisión Nacional de Valores acerca del cumplimiento del requisito de designar a una persona en el cargo de corredor, ejecutivo principal u oficial de cumplimiento por parte de sociedades solicitantes de Licencia de Casa de Valores o Asesores de Inversión.

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 10 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá, expresa por este medio y de oficio, su posición administrativa acerca del cumplimiento de la obligación de designar a personas en los cargos de corredor, ejecutivo principal u oficial de cumplimiento, cuando se encuentran en trámite tanto las Licencia de Casa de Valores o Asesor de Inversión, como las de corredor, analista o ejecutivo principal (personas naturales).

Situación que origina la presente Opinión:

Entre los requisitos establecidos para una sociedad que solicita la expedición de Licencia de Casa de Valores o de Asesor de Inversiones es la designación de personas naturales en los cargos de corredor, de Ejecutivo Principal y de Oficial de Cumplimiento. Por otro lado, entre los requisitos que debe cumplir una persona natural solicitante de una Licencia de corredor de valores, o de Ejecutivo Principal (necesaria para ejercer dicho cargo o el de Oficial de Cumplimiento) es precisamente la designación de una Casa de Valores o Asesor de Inversiones para quien o en nombre de quien desarrollará las actividades propias de la Licencia. Todo lo anterior, en virtud del Acuerdo 7-2000 de 19 de mayo de 2000, por el cual se establece el procedimiento para la presentación de solicitudes de Licencia de Casas de Valores, Asesores de Inversión, corredores de valores, analistas y ejecutivo principal.

Durante el trámite de solicitud de Licencia de Casa de Valores y de Asesores Inversión ante la Comisión, se ha presentado el caso de que la sociedad solicitante de la Licencia de Casa de Valores o de Asesor de Inversiones designa para ocupar el cargo de corredor, Ejecutivo Principal o de Oficial de Cumplimiento a personas que a la fecha de dicha designación aún no son titulares de las Licencias necesarias, pero que a su vez en otro trámite paralelamente surtido ante la Comisión las personas naturales solicitantes de Licencia de corredor o ejecutivo principal no pueden acreditar el cumplimiento de la condición de haber sido contratados en una Casa de Valores o Asesor de inversiones (porque aquella también se encuentra en trámite), produciéndose una situación de interdependencia de un trámite frente al otro.

Posición de la Comisión:

Antes de sentar la posición administrativa de la Comisión sobre el tema, corresponde hacer un análisis de la situación antes planteada y de las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y de sus reglamentos que resultaran aplicables al tema.

El Decreto Ley 1 de 1999 define en su artículo 1 el término *corredor de valores* como "toda persona natural (que no sea una casa de valores) que solicite o efectúe compras o ventas de valores en nombre de una casa de valores." Por su parte, el artículo 47 del mismo cuerpo legal dispone que "sólo podrán ocupar el cargo de ejecutivo principal, de corredor de valores o de analista en la República de Panamá las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión". Seguidamente dispone esta misma norma que dichas Licencias expirarán a los dos (2) años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones."

Dentro del procedimiento para la obtención de la Licencia de corredor de valores establecido mediante Acuerdo 7-2000, se encuentra el documento denominado "carta de intención expedido por la Casa de Valores o asesor de inversiones con la cual el solicitante laborará" (artículo 22 del Acuerdo 7-2000, modificado por el Acuerdo 17-2000).

De una lectura de estas disposiciones, queda claramente establecido que es requisito *sine quanon* para el ejercicio de la actividad de corredor, el haber obtenido la Licencia correspondiente expedida por la Comisión.

Con fundamento en que: i) la propia definición del término corredor de valores vincula el ejercicio de las actividades que le son propias directamente a una Casa de Valores, y que ii) existe a nivel de la Ley la consecuencia de la expiración de las Licencias concedidas, una vez transcurridos el plazo de dos años contados desde el cese del ejercicio de la actividad, la Comisión ha interpretado estas disposiciones de forma tal que únicamente se puedan expedir Licencias de corredor a individuos que efectivamente, ejerzan tales actividades en nombre de una Casa de Valores. Para ello, se ha requerido la comunicación expresa de una Casa de Valores declarando que esa persona será contratada por ellos una vez obtenida la licencia correspondiente.

De darse el caso de que personas obtuvieran la Licencia de Corredor sin acreditar que ejercen la actividad en nombre de una Casa de Valores, se presentaría la situación de que nunca comenzaría a correr el plazo de 2 años para la expiración de la Licencia (que se cuenta desde el momento en que dejó de ocupar el cargo o ejercer la actividad), puesto que nunca comenzaron a ejercerla. La consecuencia de esto, sería un tratamiento desigual dentro del ejercicio de la misma actividad.

Por lo tanto, la Comisión considera que para el caso específico de sociedades que se encuentren en el trámite de solicitar Licencias de Casas de Valores o Asesores de Inversión y que dentro del mismo designen en el cargo de corredor, analista, Ejecutivo Principal u Oficial de Cumplimiento a individuos que aún cuando no son titulares de las Licencias correspondientes, a la fecha de tal designación han aprobado los exámenes de conocimiento requeridos por el artículo 49 del Decreto Ley 1 de 1999 y el Acuerdo 7-2000, tales designaciones serán satisfactorias para los propósitos del cumplimiento de:

a. Los artículos 2 y 4 (documentación que debe presentarse con una solicitud de Licencia de Casa de valores local o extranjera)
b. Los artículos 12 y 13 (documentación que debe presentarse con una solicitud de Licencia de Asesor de Inversiones) y
c. El artículo 22 (numeral 3, documentación que debe presentarse con una solicitud de licencia de corredor, analista o ejecutivo principal), todos del Acuerdo 7-2000.

En tal sentido, la autorización de las Licencias de corredor, analista o ejecutivo principal quedará condicionada a que se expida efectivamente la Licencia de Casa de Valores o Asesor de inversiones a la sociedad solicitante.

Esta posición administrativa no entraña una modificación al Acuerdo 7-2000, sino la interpretación que hace la Comisión sobre la aplicación de disposiciones específicas de dicho Acuerdo.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada